

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho la demanda remitida directamente a este despacho judicial, a través del correo institucional. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1127

RADICACIÓN 2021-473

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se remite al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora VIDALIA MORENO RIASCOS, mayor de edad y domiciliado en Torre Vieja, Alicante España, en contra del señor JOSE ANGELINO SANCHEZ SOTO, con domicilio desconocido.

Como quiera que la sentencia Nro. 141 del 29 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre las partes, y consecuencialmente, declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, fue proferida por este Despacho, se tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la sociedad conyugal presentada, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. Por tanto, se procederá al estudio de la demanda, promovida por el mismo apoderado que representó a la demandante en aquel proceso, a quien facultó también para adelantar el proceso de liquidación, el cual, según la norma en cita, se tramitará en el mismo expediente.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aportan con la demanda, los documentos que relaciona como presentados en el acápite de pruebas, a excepción del acta de la audiencia de divorcio. (Art. 84-3 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica la dirección física de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado de la actora.

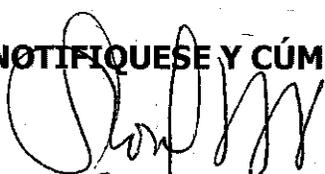
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida, advirtiéndolo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS YARPAZ MORALES, abogado con T.P. No. 45.571 del C. S. de J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado y que obre en el expediente contentivo del proceso de divorcio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

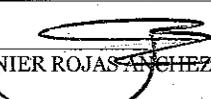

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 07-12-2021

El secretario.


JHONIER ROJAS SANCHEZ